



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL OSORNO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

00321

ORD. N° 5251 /

ANT. : Causa rol N°11.322-2018 (JPM)
Segundo Juzgado de Policía
Local de Osorno.

MAT. : Remite copia de sentencia.

Osorno, 29 de agosto de 2019

Servicio Nacional del Consumidor
RECIBIDA
FECHA 5/9/2019
HORA: 13:04
QUIEN RECIBE: _____

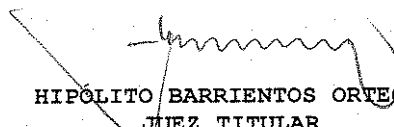
DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO


A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.
Calle Balmaceda N°241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Luis Torres Barrientos con Banco del Estado de Chile", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

Las referidas sentencias, se encuentran firmes o ejecutoriadas.

Saluda atentamente a Ud.


HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR


GRACE MONSALVE BELMONTE
SECRETARIA SUBROGANTE



HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Osorno, once de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola querrela por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **LUIS MARTIN TORRES BARRIENTOS**, trabajador dependiente, cédula nacional de identidad N° 3.842.279-0, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N° 485, oficina 701, Osorno, en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, institución del giro bancario, Rut N° 97.030.000-7, representada por el Agente de Sucursal don **FLAVIO ALBERTO BORQUEZ SEPULVEDA**, empleado bancario, cédula nacional de identidad N° 6.318.592-2, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramírez N° 741, Osorno, señalando que es cliente de la querrellada, desde hace más de 16 años, siendo titular de una cuenta corriente habiendo siempre emitido cheques, sólo por montos relativamente bajos sin haber usado nunca la tarjeta visa o el cajero electrónico, habiendo mantenido el mismo comportamiento hasta el presente. Indicó que con fecha 27 de junio de 2018, mientras mantenía su vehículo estacionado en el sector Los Notros, de esta ciudad, se percató al volver a su móvil, que la puerta se encontraba abierta y al revisar el interior notó que la guantera había sido forzada, pero no faltaba ninguna especie de su interior. Señaló que luego, el día 30 de junio de 2018, concurrió a la sucursal de Banco del Estado, de calle Patricio Lynch, solicitando una cartola de saldos y últimos movimientos de su cuenta corriente N° 815-0-013359-7, percatándose que se habían cobrado, con cargo a su cuenta los cheques N° 2710840, N° 2710843 y N° 2710850, por las sumas de \$950.800, \$950.600 y \$920.700 respectivamente, por lo que revisó su chequera y constató que desconocidos le sustrajeron 4 cheques, de números no correlativos, tres de los cuales fueron girados y cobrados por desconocidos, no correspondiendo haber sido pagados, ya que la firma puesta en ellos era falsificada.



Señaló que el día hábil siguiente, esto fue, el martes 03 de julio, estampó la denuncia correspondiente en la Fiscalía local de Osorno y dio orden de no pago del cheque N° 2710834, que aún no había sido cobrado. Indicó que el día 06 de julio de 2018, interpuso un reclamo ante el Banco del Estado, para que se le devolviera los montos que fueron negligentemente pagados, sin embargo este reclamo fue rechazado, expresando que en el pago de los cheques se cumplió con los procedimientos establecidos, que los documentos no presentaban orden de no pago y que la firma puesta en ellos resultó conforme a la registrada en el sistema de cotejo, mientras paralelamente inició reclamos ante Sernac y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, recibiendo respuestas negativas en ambos casos.

Indicó que Banco del Estado, cometió negligencia al pagar altas sumas de dinero, sin consultar su autorización para el pago, considerando lo inusual del giro de tres cheques por montos similares, el mismo día y con números de serie alternados y que la forma en que se solicitó el cobro de los cheques evidenciaban la sospecha de movimientos irregulares al ser cobrados en Santiago, considerando que la cuenta es de la ciudad de Osorno, circunstancia que no fue percibida por los dependientes del Banco. Agregó que Banco del Estado, con su conducta, configuró infracción a los artículos 3, letras c y d, 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Más adelante, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1547 inciso 3° del Código Civil, artículos 3 D y 12 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, don **LUIS MARTIN TORRES BARRIENTOS**, independiente, cédula nacional de identidad N° 3.842.279-0, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N° 485, oficina 701, de la ciudad de Osorno, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BANCO DEL**



ESTADO DE CHILE, entidad del giro bancario, Rut N° 97.030.000-7, representado por don **FLAVIO ALBERTO BORQUEZ SEPULVEDA**, empleado bancario, cédula nacional de identidad N° 6.318.592-2, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramírez N° 741 de la ciudad de Osorno; en virtud de las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal, solicitando que la demandada sea condenada a pagarle por concepto de daño material la suma de \$2.822.100.-, consistente en el dinero girado en los cheques y la suma de \$1.500.000.-, o la suma que el tribunal estime ajustada al mérito de autos, por concepto de daño moral, consistente en las molestias y consecuencias en su trabajo y diario vivir que la situación denunciada le ha acarreado, todo lo anterior más intereses, reajustes y costas. En el mismo libelo designó como patrocinante y confirió poder a la abogada doña **PAMELA ANDREA SEPULVEDA GOMEZ**.

A fojas 7, rola notificación personal a don Flavio Alberto Bórquez Sepúlveda, en representación de Banco del Estado de Chile, de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes y su respectiva providencia de fojas 5.

A fojas 20, don Flavio Alberto Bórquez Sepúlveda, en representación de Banco del Estado de Chile, delegó poder al abogado don **EDMUNDO CORTES KIRCH**, designó abogado patrocinante al abogado don **LUIS ANTONIO CORTES FERRON** y acreditó personería a través de copia simple de mandatos que se agregaron a fojas 8 y siguientes.

A fojas 22, la parte querellante y demandante civil, acompañó lista de testigos.

A fojas 79, se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por doña Pamela Andrea Sepúlveda Gómez y la



parte querellada y demandada civil, representada por el abogado **EDMUNDO CORTES KIRCH**. La parte querellante y demandante civil ratificó la querrela infraccional y demanda civil de fojas 1 y siguientes, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil, contestó la querrela infraccional deducida en su contra, mediante minuta escrita que se agregó a fojas 25 y siguientes, solicitando su rechazo, con costas y declarándola temeraria por carecer de fundamentos de hecho serios, señalando que el propio querellante expresó haber sufrido un robo desde el interior de su automóvil y que tres días después, al solicitar una cartola de saldos y movimientos de su cuenta corriente, se percató que le habían cobrado en la ciudad de Santiago, tres cheques por un valor total de \$2.822.100.- y que sólo en ese momento constató la sustracción de cuatro cheques, por lo que trascurrieron tres días sin que el querellante diera orden de no pago por robo de los documentos sustraídos, por lo que la culpa o descuido en la situación de autos es de exclusiva responsabilidad de don Luis Torres Barrientos, encontrándose prevista tal situación en el artículo 18 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y que la firma estampada en los cheques materia de juicio, no es visiblemente disconforme con la registrada en el banco para cotejo, por lo que conforme a lo prescrito por los artículos 16 N° 1 y 17, de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, no le corresponde a Banco del Estado, ninguna responsabilidad, pues la falsificación de los documentos no era ostensible, careciendo los cheques de enmendaduras o raspaduras.

Seguidamente y en la misma presentación, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por don Luis Martín Torres Barrientos, solicitando su rechazo con costas y declarándola temeraria, por carecer de



fundamentos de hecho serios, fundado las mismas consideraciones expresadas al contestar la querrela infraccional, pues el propio querellante actuó de manera culpable y descuidada, al no mantener a buen recaudo su talonario de cheques, por lo que el banco no puede ser responsable de la negligencia de sus clientes. Indicó que conforme al artículo 2330 del Código Civil, el daño está sujeto a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En la misma presentación acompañó bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, documentos que se agregaron a fojas 24.

A continuación, llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Seguidamente, el tribunal recibió la causa a prueba, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En primer lugar rindió prueba instrumental la parte querellante y demandante civil la cual acompañó con citación documentos que se agregaron a fojas 28 a 78. Seguidamente la parte querellada y demandada civil ratificó la prueba instrumental acompañada a fojas 24.

Acto seguido la parte querellante y demandante civil, rindió prueba testimonial a través de la declaración de los testigos Francisco Ignacio Valeria Schonherr, de fojas 80 y 80 vta., Alexander Andrés Arcos González de fojas 81 y 81 vta. y Marcelo Ernesto Pozas Saralegui de fojas 82 y 82 vta. La parte querellada y demandada civil, no rindió prueba testimonial. Las partes no formularon peticiones.

A fojas 85, se decretó "Autos para sentencia".

CONSIDERANDO:

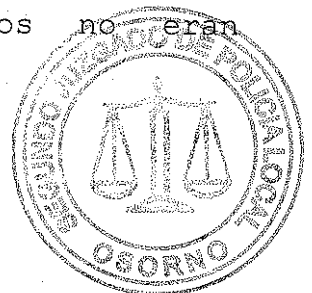
1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:



PRIMERO: Que de la querella de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Luis Martín Torres Barrientos, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si Banco del Estado de Chile, habría incurrido en infracción a la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al haber actuado con negligencia en la seguridad, causando un menoscabo al demandante, al no cumplir medidas mínimas de seguridad y control para verificar que tres cheques que fueron cobrados, habían sido suscritos por su titular.

SEGUNDO: Que de la querella infraccional, se desprende que para el querellante, la actividad negligente y por tanto la responsabilidad infraccional de la querellada se origina en tres hechos, siendo el primero de ellos el pago efectuado por el banco, respecto de cheques en los que la firma puesta en ellos era falsificada, y por ende no la del titular, segundo; el pago de altas sumas, sin consultar al titular la autorización para el pago, atendiendo la similitud de los montos girados el mismo día y la no correlatividad de los números de serie y tercero; que se debió sospechar por los dependientes del banco la irregularidad de los movimientos, en atención a que los cheques de una cuenta de la ciudad de Osorno fueron cobrados en Santiago a nombre de dos personas distintas.

TERCERO: Que a fojas 25, al contestar la querella infraccional, la querellada solicitó su rechazo, con costas y la declaración de haber sido la querella temeraria, expresando que la culpa o descuido corresponde al querellante, quien en conocimiento que la guantera del automóvil en que guardaba su chequera había sido forzada, revisó la integridad del talonario sólo tres días después y que a Banco del Estado no le corresponde ninguna responsabilidad por los hechos investigados, pues la firma estampada en los cheques materia de autos no eran



visiblemente disconformes con la registrada en el Banco para cotejo y que los cheques no presentan raspaduras o enmendaduras u otras alteraciones que hagan ostensible la falsificación.

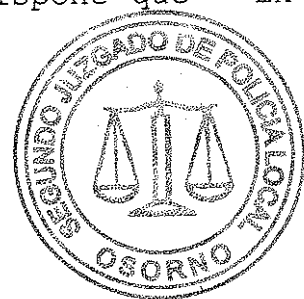
CUARTO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consagra el derecho a "la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".

A su turno, el artículo 12 del mismo cuerpo legal dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 19.496, señala que: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

De igual manera es necesario observar lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que en su inciso primero dispone: "El cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que este pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente".

A su vez el artículo 16 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone que " En



caso de falsificación de un cheque el librado es responsable:

1.- Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo;

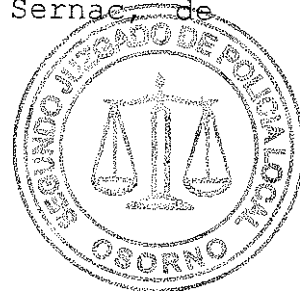
2.- Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, y

3.- Si el cheque no es de la serie entregada al librador...."

A su turno el artículo 17 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone: "El librador es responsable si su firma es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente disconforme".

Finalmente el artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone que "En general, la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito".

QUINTO: Que el querellante, para acreditar la parte infraccional se valió del parte denuncia N° 2347, de fecha 03 de julio de 2018, ante Carabineros de la Primera Comisaría de Osorno, de fojas 37 a 41, Cartola de saldos y últimos movimientos de cuenta corriente N° 815-0-013359-7, de Banco Estado, de fecha 06 de julio de 2018, de fojas 42, copia de detalle de solicitud y carpeta investigativa de Fiscalía de fojas 43 a 50, Comprobante de Presentación de Reclamo N° 617081, ante Banco Estado, de fojas 51 a 52, copia de cheque N°2710840, por \$950.800, de fojas 53 y 54, copia de cheque N°2710843, por \$950.600, de fojas 55 y 56, copia de cheque N°2710850, por \$920.700, de fojas 57 y 58, Respuesta a reclamo N° 617081, emanado de Banco Estado, de fecha 08 de agosto de 2018, de fojas 59, respuesta a don Luis Martín Torres Barrientos a reclamo ante Sernac de



fecha 09 de agosto de 2018, de fojas 60, informe a Sernac, dando cuenta de la respuesta entregada a don Luis Martín Torres Barrientos, de fojas 61, copia de certificado de vigencia y antigüedad de la cuenta de ahorro N° 81500133597, emitida por Banco Estado, de fojas 65, registro de declaración prestada por don Luis Martín Torres Barrientos, ante Fiscalía Local de Osorno, de fecha 04 de septiembre de 2018, de fojas 66, copia de instrucción particular de Fiscalía de Osorno, en causa RUC 1800647551-1, de fecha 20 de octubre de 2018, de fojas 67, copia de resolución de fecha 24 de octubre de 2018, del Juzgado de Garantía de Osorno, de fojas 68, copia de oficio N° 6.438-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, del Juzgado de Garantía de Osorno, al Agente del Banco Estado Osorno, de fojas 69 y 70, respuesta de Banco Estado a Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 28 de agosto de 2018, de fojas 75 y 75 vta., respuesta de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a carta de don Luis Torres Barrientos, de fecha 01 de octubre de 2018, de fojas 76, informe psicológico de don Luis Torres Barrientos, de fecha septiembre de 2018, de fojas 77 a 78 y la declaración de los testigos Francisco Ignacio Valeria Schonherr de fojas 80 y 80 vta., Alexander Andrés Arcos González, de fojas 81 y 81 vta. y Marcelo Ernesto Pozas Saralegui de fojas 82 y 82 vta.

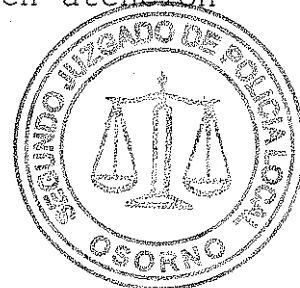
SEXTO: Que es un hecho no discutido por las partes, la circunstancia de haber sido sustraídos del talonario de cheques correspondiente a la cuenta N° 815-0-0133359, de don Luis Martín Torres Barrientos, los documentos N° 2710840, N° 2710843 y N° 2710850, los que fueron cobrados con fecha 30 de junio de 2018 en distintas sucursales de Banco Estado de la ciudad de Santiago.

SEPTIMO: Que en cuanto a la imputación de que los cheques no debieron ser pagados por el banco, pues la firma puesta



en ellos fue falsificada, este tribunal advierte que apreciando las firmas estampadas en las copias de los cheques, rolantes a fojas 28, 30 y 32, respectivamente, estas no resultan visiblemente disconformes con la firma dejada en el banco para cotejo, y que fue acompañada por la querellada a fojas 24, e incluso dichas firmas resultan muy similares a la estampada de su propio puño por el querellante al autorizar patrocinio y poder a fojas 4 vta., en términos tales, que este sentenciador, de no conocer la materia tratada en autos, podría razonablemente considerar como auténtica y por tanto, como no disconforme la firma estampada en los documentos pagados por el banco, de modo tal que se puede estimar que en relación a la apreciación de la firma, no es posible entender que existió negligencia de parte del banco al cumplirse cabalmente el estándar de cuidado fijado por el artículo 16 inciso primero de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

OCTAVO: Que en cuanto a las imputaciones relativas a los hechos de no solicitar la autorización del titular para pagar cheques por montos similares y de números de serie no correlativos y al no haber sospechado los dependientes del banco la presencia de movimientos irregulares por la circunstancia de cobrar en Santiago documentos de una cuenta de la ciudad de Osorno, por personas distintas, este tribunal no logra advertir negligencia en el actuar de los dependientes de Banco del Estado, en atención a que las conductas descritas como negligentes por parte de la querellante, aparecen como normales en atención a la naturaleza y función como instrumento cambiario que es el cheque, entendido en los términos del artículo 10 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por lo que en opinión de esta magistratura no es factible exigir a los funcionarios encargados del pago cuestionar la orden escrita y en apariencia auténtica del girador, en atención



a que los aspectos descritos como actuar negligente por parte del querellante, no escapan al uso normal y habitual del cheque como instrumento de pago de dinero.

NOVENO: Que conforme a lo expresado por el querellante y los antecedentes de la causa, los hechos investigados en autos dan cuenta de la acción delictual de terceros, quienes sustrajeron al querellante cheques de números no correlativos, falsificaron la firma por una que no aparece como visiblemente disconforme y los cobraron el mismo día en tres diferentes sucursales ServiEstado de la ciudad de Santiago, según informe a la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras de fojas 75 y 75 vta., de forma tal que a juicio de este tribunal no fue razonablemente posible percibir la acción dolosa de terceros, respecto de los documentos que se le presentaron a cobro.

DECIMO: Que sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal y civil de los terceros responsables de la sustracción, falsificación y cobro de los cheques del querellante, este tribunal considera que no es posible en la especie, configurar un actuar negligente de parte de la querellada, considerando que el denunciante pretende exigir un grado de cuidado y diligencia que no se ha exigido a sí mismo, desde que conforme expresó en su querrela de fojas 1, él personalmente constató que con fecha 27 de junio de 2018, terceros ingresaron a su automóvil, forzando la guantera en donde da a entender, guardaba su talonario de cheques, sin percatarse de la sustracción de cheques no correlativos sino hasta tres días después, cuando tres de estos documentos ya habían sido cobrados el día 29 de junio, perdiendo el tiempo intermedio para haber dado orden de no pago a tales documentos.

DECIMO PRIMERO: Que a juicio de este tribunal, de la prueba rendida por el querellante, no es posible entender que la querellada haya prestado un servicio con deficiencia o



negligencia en la seguridad, y que si bien el querellante ha sufrido un perjuicio económico, este no se deriva de una falta de cuidado en la prestación del servicio, sino de la acción dolosa de terceros y de la falta de cuidado del propio querellante, de forma tal que no es posible configurar ninguna infracción a la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual no se hará lugar a la querrela interpuesta.

3.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DÉCIMO SEGUNDO: Que habida consideración de lo relacionado en la parte infraccional, se hace innecesario referirse a la acción civil deducida por don **LUIS MARTIN TORRES BARRIENTOS**, en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representado por don **FLAVIO ALBERTO BORQUEZ SEPULVEDA**.

DÉCIMO TERCERO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que no se hace lugar a la querrela infraccional interpuesta por don **LUIS MARTIN TORRES BARRIENTOS**, en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representado por don **FLAVIO ALBERTO BORQUEZ SEPULVEDA**, por estimarse que no se configuraron las infracciones denunciadas.

B) Que se omite pronunciamiento respecto de la acción civil deducida por don **LUIS MARTIN TORRES**



moviente y siete 97

BARRIENTOS, en contra de **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, representado por don **FLAVIO ALBERTO BORQUEZ SEPULVEDA**, conforme a lo resuelto en la letra anterior.

C) Que el Tribunal estima que el actor tuvo motivo plausible para litigar y por lo mismo rechaza la petición de la demandada en orden a declarar temeraria la demanda, debiendo cada parte asumir sus costas correspondientes.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol N° 11322-2018.

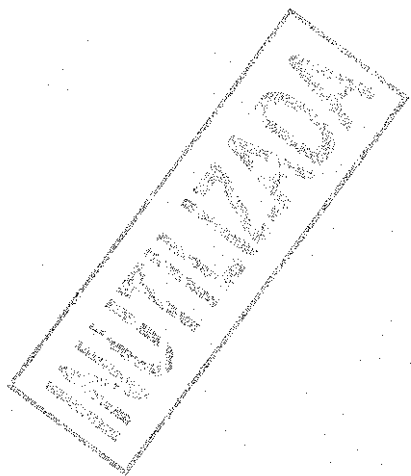
Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don **Gerardo Rosas Molina**, Secretario Abogado.

ate

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO,..... 30 AGO 2019.....

GRACE MONSALVE BELMONTE
SECRETARIA (S)





Ciento veintidós

126

Valdivia, diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de once de abril de dos mil diecinueve, escrita de fojas 91 a 97.

Regístrese y devuélvase.

Rol 60 – 2019 POL.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Sra. **MARCIA UNDURRAGA JENSEN**, Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA** y Abogado Integrante Sr. **JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

[Handwritten signature]
P.P.

En Valdivia, diecinueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
30 AGO. 2019
OSORNO,.....

GRACE MONSALVE BELMONTE
SECRETARIA (S)



[Handwritten signature]
P.P.

